



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas

Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Celeste Triana Guerra
<b>Representante legal</b>	Diego Alejandro Triana
<b>Accionado:</b>	Sura E.P.S. S.A. y Fundación Valle de Lili
<b>Vinculado</b>	Departamento del Quindío - Secretaría de Salud-
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2022-00486-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental a la salud</b>
<b>Subtemas:</b>	i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia

**Armenia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Celeste Triana Guerra** representada legalmente por **Diego Alejandro Triana** en contra de **Sura E.P.S. S.A. y Fundación Valle de Lili** tramite al cual fue vinculado el **Departamento del Quindío - Secretaría de Salud-**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Celeste Triana Guerra** a través de su padre y representante legal promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana y seguridad social, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al no autorizar y practicar el procedimiento quirúrgico **“corrección de arteria subclavia aberrante”**

Como fundamento de la acción se indicó que la menor Celeste Triana Guerra en la actualidad tiene ocho (8) meses de edad y padece los diagnósticos de **“arteria subclavia derecha aberrante, compresión extrínseca esofágica y reflujo gastroesofágico.”**; expuso que en razón de ello ha presentado siete (7) episodios bronco-obstructivos por los cuales ha sido hospitalizadas en reiteradas ocasiones.

Manifestó que, el 13 de octubre de 2022 asistió a junta médica cardio quirúrgico en la fundación valle de Lili, por medio de la cual le ordenaron el procedimiento quirúrgico denominado **“corrección de arteria subclavia aberrante”** con carácter urgente.

Señaló que, en reiteradas ocasiones se dirigió a las instalaciones de la EPS Sura con el fin de autorizar y lograr programación del mencionado procedimiento quirúrgico, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta.

En respuesta **Sura E.P.S. S.A.** manifestó que, procedió a autorizar lo ordenado y solicitó la programación de la intervención a la IPS.

Aclaró que, la E.P.S. SURA S.A. no tiene injerencia en la agenda de las entidades; así mismo explicó que la prestación del servicio se realizará dentro de las IPS de red de EPS SURA, y no a través de la Fundación Valle del Lili, pues esta IPS no pertenece a la red de prestadores.

Explicó que, no se configuran los presupuestos necesarios para la declaratoria del tratamiento integral, puesto que, no ha existido negación ni negligencia, en cuanto a la

autorización de los servicios de salud requeridos por la parte actora.

Solicitó que, se declare improcedente la acción de tutela por no probar siquiera de forma sumaria los hechos en los que se funda, tampoco la vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte, la **Fundación Valle de Lili** manifestó que, generó agendamiento para la “*consulta con especialista en anestesiología*” para el día 16 de diciembre del 2022.

Puntualizó que, es de suma importancia el concepto médico que emita el especialista anestesiólogo para el proceso solicitado en la acción de tutela incoada por la accionante.

Explicó que, las peticiones de la accionante no tienen relación alguna con las funciones que le atañen en calidad de IPS, por ende, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el Departamento del Quindío - Secretaría de Salud- no se pronunció acerca de los hechos que originaron la presente acción de amparo.

Para resolver basten las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(C.C. T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de

la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben

cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. T-092 de 2018)**.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* **(C.C. T-531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud **(C.C. T-408 de 2011)**.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al presente asunto, se tiene que **Celeste Triana Guerra** presenta una patología denominada

*subclavia derecha aberrante* por la cual, el día 13 de octubre de 2022, la junta médica cardio quirúrgica de la Fundación Valle de Lili, le ordenó la práctica del procedimiento denominado **“corrección quirúrgica de subclavia derecha aberrante”**

Este estrado judicial, ordenó como medida provisional la practica del procedimiento quirúrgico en cuestión, por lo anterior, estableció comunicación telefónica con el señor **Diego Alejandro Triana** padre de la menor, quien manifestó que, el día 16 de diciembre del 2022 asistió junto con su hija a cita por anestesiología, de igual manera explicó que, en la actualidad se encuentran realizando los diferentes exámenes médicos entre ellos valoración por infectología la cual es determinante para la práctica del procedimiento.

Hasta aquí es claro que aun cuando se inició el protocolo para la práctica del procedimiento requerido por la menor, no es menos cierto que aún está pendiente de practicar por parte de la E.P.S. encartada; aunado a ello, es evidente la desidia y desinterés en la atención inmediata de la menor, echando al traste, las resoluciones y circulares expedidas a favor del trato diferencial y prioritario que debe darse a los menores recién nacidos, y en suma a menores de edad quienes tienen un trato diferencial pues se consideran personas de especial protección del Estado, y en situación de debilidad manifiesta.

Por lo anterior, en primer término, **se ordenará a Sura E.P.S. S.A.** que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación de este proveído, practique la

intervención quirúrgica denominada **“corrección quirúrgica de subclavia derecha aberrante”**, la cual deberá llevarse a cabo de la I.P.S. Fundación Valle de Lili, o cualquier otra institución que garantice la práctica del procedimiento en las mismas condiciones de calidad e idoneidad, y en todo caso salvaguardando el principio de continuidad del tratamiento.

Así mismo se ordenará a **Sura E.P.S. S.A.** que adelante las gestiones administrativas necesarias, para que autorice y entregue o practique los procedimientos, tecnologías medicamentos o insumos que requiera la menor de edad, siempre que éstas se expidan por el médico tratante, y guarden relación con el tratamiento de la patología **subclavia derecha aberrante** la cual padece **Celeste Triana Guerra**.

Finalmente debe el despacho llamar la atención de **Sura E.P.S. S.A.**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Celeste Triana Guerra**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de su patología, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a las entidades accionadas para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Celeste Triana Guerra**.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede parcialmente el recurso de amparo deprecado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de **Celeste Triana Guerra**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Sura E.P.S. S.A.** que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación de este proveído, practique la intervención quirúrgica denominada **“corrección quirúrgica de subclavia derecha aberrante”**, la cual deberá llevarse a cabo de la I.P.S. Fundación Valle de Lili, o cualquier otra institución que garantice la práctica del procedimiento en las mismas condiciones de calidad e idoneidad que la mentada I.P.S., y en todo caso salvaguardando el principio de continuidad del tratamiento y sin que existan dilaciones administrativas.

**TERCERO: ORDENAR** ordenará a **Sura E.P.S. S.A.** que adelante las gestiones administrativas necesarias, para que autorice y entregue o practique los procedimientos, tecnologías medicamentos o insumos que requiera la menor de edad, siempre que éstas se expidan por el médico tratante, y guarden relación con el tratamiento de la patología **subclavia derecha aberrante** la cual padece **Celeste Triana Guerra**.

**CUARTO: DESVINCULAR** al Departamento del Quindío - Secretaría de Salud-.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

---